

Recurso de casación 44/2013

A U T O

Excmo. Sr. Presidente /
D. Fernando Zubiri de Salinas /
Ilmos. Sres. Magistrados /
D. Javier Seoane Prado /
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch /
D^a. Carmen Samanes Ara /
D. Ignacio Martínez Lasierra /

Zaragoza, a catorce de febrero de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales D. Pedro Luis Bañeres Trueba, actuando en nombre y representación de D^a. Inmaculada F. A., presentó ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza escrito interponiendo recurso de casación frente a la sentencia de fecha 10 de octubre de 2013, dictada por dicha Sección en el rollo de apelación núm. 368/2013, dimanante de los autos de Modificación de Medidas 272/2012, seguidos ante el Juzgado de 1^a Instancia num. Dieciséis de Zaragoza, siendo parte recurrida D. Antonio S. A., representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Yolanda Martínez Chamarro, y el Ministerio Fiscal, y una vez se tuvo por interpuesto dicho recurso, se acordó el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos a esta Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, se formó el rollo de casación núm. 44/2013, en el que se personaron todas las partes, y seguidamente se pasaron al Ilmo. Sr. Ponente para que se instruyese y sometiese a la deliberación de la Sala lo que hubiese que resolver sobre la admisión o inadmisión de los recursos interpuestos.

TERCERO.- En fecha 16 de enero de 2.014 se dictó providencia en la que se acordó:

“Visto el recurso interpuesto por la representación de D^a Inmaculada F. A., Civil, considera la Sala que puede concurrir causa de inadmisibilidad prevista en el art. 483.2.2º en relación con el art. 477.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo siguiente:

a) no especificar la vía por la que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Casación Foral Aragonesa, se recurre.

b) alegarse en el recurso como infringidos preceptos que no fueron invocados por la parte en su oposición a la demanda ni en el recurso de apelación, planteando con ello una cuestión nueva.

En consecuencia, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 483.3 de la LEC, óigase a las partes personadas sobre el particular, a fin de que en el plazo de diez días formulen las alegaciones que estimen pertinentes.”

Las partes, dentro de plazo, presentaron alegaciones en apoyo de sus pretensiones, manifestando el Ministerio Fiscal que “procede la inadmisión del recurso de casación de conformidad con el artículo 483.2.2º en relación con el artículo 477.1 L.E.C.”

Es Ponente la Magistrada de la Sala Ilma. Sra. D^a. Carmen Samanes Ara.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el trámite de admisión del recurso de casación, la Sala debe examinar en primer lugar su competencia, pronunciándose seguidamente, si se considerase competente, sobre la admisibilidad del mismo. Por lo que se refiere al primer extremo, no ofrece duda la competencia de este órgano jurisdiccional, pues a tenor del artículo 478. 1,

párrafo 2º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil corresponde a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los Tribunales Civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente o junto a otros motivos, en infracción de las normas de Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad, y examinado el escrito de interposición vemos que se denuncia, entre otros, infracción los artículos 79, 80 y siguientes del Código de Derecho Foral de Aragón.

SEGUNDO.- La sentencia, dictada en segunda instancia por la Audiencia Provincial de Zaragoza, es recurrible al ser de cuantía inestimable y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2.1 de la Ley 4/2005 de 14 de junio, sobre la Casación Foral Aragonesa.

TERCERO.- En cuanto al motivo de casación y tal como se puso de manifiesto en la providencia del pasado día dieciséis de enero, se alegan como infringidos preceptos que no fueron invocados por la parte en su oposición a la demanda ni en el recurso de apelación, circunstancia ésta sobre la que la parte recurrente ha guardado completo silencio en el trámite de alegaciones concedido. Igualmente, se menciona por primera vez en el presente recurso la circunstancia de que la abuela de la menor no puede salir de su casa a causa de su enfermedad, planteando así una cuestión nueva, lo que está vedado en esta sede casacional. Nueva es también la alegación de que la brusquedad del cambio de régimen de custodia produjo a la menor una perturbación dañosa.

Además, y pese a que en el citado escrito de alegaciones a la providencia se manifiesta que el recurso presenta interés casacional, no se indicó en aquél la modalidad del recurso de casación por razón de la cual se interpone, con lo que se incurriría en otra causa de inadmisión según los acuerdos de la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinarios por infracción procesal de 30 de diciembre de 2011.

CUARTO.- En consecuencia, y de acuerdo con apuntado en la providencia por posible inadmisión, y lo postulado por la contraparte y por el Ministerio Fiscal, el recurso ha de ser inadmitido con la consiguiente declaración de firmeza de la sentencia recurrida.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

ACUERDA

1.- No admitir el recurso de casación formulado por la representación procesal de D^a Inmaculada F. A. contra la sentencia dictada el día 10 de octubre de 2013 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Zaragoza en el rollo de apelación núm. 368/13 dimanante de los autos de Juicio Ordinario núm. 272/12 seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. dieciséis de Zaragoza.

2.- Declarar firme la sentencia antes citada.

3.- Remitir las actuaciones junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia.

4.- Imponer el pago de las costas causadas a la parte recurrente.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados que componen la Sala.